

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**1394** REAL DECRETO-LEY 1/1991, de 17 de enero, sobre medidas de restricción de la demanda energética.

En una eventual situación de escasez de suministro de fuentes energéticas con respecto a las necesidades agregadas de transformación y consumo es responsabilidad del Gobierno la adopción de las medidas necesarias para inducir una asignación adecuada de los recursos energéticos disponibles.

En las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico es conveniente habilitar al Gobierno para instrumentar las medidas más adecuadas en cada momento, teniendo en cuenta el desarrollo de los acontecimientos ante una situación de necesidad de carácter extraordinario y urgente. A estos efectos el Gobierno deberá tomar en consideración los compromisos internacionales contraídos por España con la CEE y la Agencia Internacional de la Energía.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1991.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto lo requieran las actuales circunstancias en la zona del Golfo Pérsico, pueda adoptar las medidas a que se refiere el presente Real Decreto-ley para la más adecuada utilización de los recursos energéticos disponibles.

Tales medidas podrán afectar a la generación, transformación, almacenamiento, transporte, distribución, aprovisionamiento y comercialización o consumo de los recursos y productos.

Art. 2.º 1. El Consejo de Ministros, mediante Acuerdo que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», podrá adoptar las medidas que se relacionan a continuación, con el ámbito de aplicación, con la duración y con las excepciones que en cada caso se consideren pertinentes:

- Limitaciones de la velocidad máxima del tránsito rodado en todas las vías públicas.
- Limitación de la circulación de cualesquiera vehículos automóviles y ciclomotores.
- Limitación de la navegación de buques y tráfico de aeronaves.
- Limitación de horarios y días de apertura de estaciones y unidades de servicio de venta de productos derivados del petróleo.
- Suspensión de exportaciones de productos energéticos.
- Sometimiento a un régimen de intervención de las existencias mínimas obligatorias de crudo y productos exigibles a CAMPSA y a las Empresas de refino en virtud del Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre; de las existencias mínimas de fuel-oil exigibles a las centrales termoeléctricas, centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil, reguladas en el mencionado Decreto; y de las existencias mínimas de seguridad exigibles a los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Dicho régimen de intervención de existencias mínimas de seguridad podrá comprender, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Ordenar un nivel de existencias superior al exigible conforme a compromisos internacionales.
- Ordenar la disposición de existencias y su salida al mercado evitando posiciones especulativas.
- Designar el uso o utilización final del producto dispuesto para consumo o transformación.

g) Limitación o asignación de los suministros a consumidores de todo tipo de productos derivados del petróleo, así como restricciones en el uso de los mismos.

2. El Ministerio de Industria y Energía podrá, en todo caso, requerir de las Empresas de titularidad pública o privada la información que sea considerada pertinente para la adecuada instrumentación de las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley.

Art. 3.º 1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las medidas establecidas por el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán carácter de infracciones

administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que determina el presente artículo, salvo que sean de aplicación el artículo siguiente o disposiciones especiales que impongan una sanción más grave.

2. Dichas infracciones se calificarán de leves, graves o muy graves, atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, a la calidad y cuantía del producto energético afectado y a la reincidencia del infractor.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 1.000.000 de pesetas, las graves con multa de hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000.000 de pesetas.

En el caso de infracciones muy graves podrán suspenderse o cancelarse las autorizaciones o permisos para la actividad o el uso de productos energéticos, que hayan dado lugar a la sanción.

3. Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente en la materia objeto de infracción.

El procedimiento sancionador será el establecido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º 1. Si el Consejo de Ministros acordase la adopción de las medidas previstas en el apartado 1, a), del artículo 2.º de este Real Decreto-ley, las infracciones cometidas contra los correspondientes límites de velocidad podrá sancionarse con multa de 25.000 a 100.000 pesetas, así como con suspensión del permiso para conducir del infractor por un período de tiempo de hasta tres meses.

2. Igualmente, si se adoptasen las limitaciones a que se refiere el apartado 1, b), del artículo 2.º, las infracciones correspondientes podrán sancionarse con multa de 25.000 a 150.000 pesetas, de la que será responsable, en todo caso, el titular del vehículo, y se podrá proceder a la suspensión del permiso para conducir del infractor, durante el plazo de un mes en la primera ocasión y de doce meses en caso de reincidencia.

3. El incumplimiento de estas limitaciones dará lugar a que los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por la correspondiente infracción, ordenen la inmovilización inmediata del vehículo en la zona más apropiada de la vía pública, incluso mediante la utilización de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

4. La competencia para imponer estas sanciones será la establecida en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose al efecto el procedimiento previsto en la misma.

### DISPOSICION FINAL

El Gobierno podrá dictar las disposiciones que considere necesarias para desarrollar el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**1395** ENTRADA en vigor del Canje de Notas, constitutivo de acuerdo, para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, realizado en Madrid el 17 de abril de 1989 y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1989.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 31 de diciembre de 1990, último día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los

respectivos requisitos constitucionales según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1989.

Madrid, 10 de enero de 1991.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**1396** *CONVENIO sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986). Apéndices I, II y III, válidos a partir del 18 de enero de 1990.*

**CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

**APÉNDICES I Y II**

adoptados por la Conferencia de las Partes y válidos a partir del 18 de enero de 1990

*Interpretación*

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o de dicho taxón se excluyen del Apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Población de Groenlandia Occidental.
- 102 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 103 Población de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- 104 Población de China.
- 105 Población de Australia.
- 106 Población de los Estados Unidos de América.
- 107 Chile: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, la Región de Tarapacá.

Perú: Las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Osconta y Sawacocho (provincia de Lucanas), Sais Picotani (provincia de Azangaro), Sais Tupac Amaru (provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (provincias de Arequipa y Cailloma).

-108 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.

-109 Cathartidae.

-110 Población de los Estados Unidos de América.

-111 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.

-112 Población del Congo sujeta a un cupo anual de exportación de 600 (en 1990, 1991 y 1992).

-113 Poblaciones de Botswana, Malawi, Mozambique, Zambia y Zimbabwe y las poblaciones de los siguientes países sujetas a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

	1990	1991	1992
Camerún .....	100	100	100
Etiopía .....	9.370	8.870	8.870
Pieles criadas en granjas ..	6.500	6.000	6.000
Crias recién salidas del cascarón .....	2.500	2.500	2.500
Trofeos de caza .....	50	50	50
Adultos vivos .....	20	20	20
Curiosidades de animales criados en granja .....	300	300	300
Kenya .....	5.000	6.000	8.000 (solamente pieles y derivados)
Madagascar .....	0	2.000	4.000 (solamente especímenes criados en granja)
Somalia .....	500	500	500
Sudán .....	5.040	0	0
República Unida de Tanzania .....	1.100	5.100	6.100
Especímenes criados en granja .....	0	4.000	6.000
Especímenes capturadas en la naturaleza .....	1.000	1.000	0
Trofeos de caza .....	100	100	100

-114 Poblaciones de Australia y de Papúa Nueva Guinea, y población de Indonesia sujeta a cupos anuales de exportación que se especifican a continuación:

	1990	1991	1992
Total .....	5.000	6.000	7.500
Especímenes criados en granja .....	2.000	3.000	5.000
Pieles de animales salvajes con un ancho de panza de 10-18" .....	3.000	3.000	2.500

-115 Población del Congo pero con un cupo anual de exportación de 0.

-116 Población de Indonesia sujeta a un cupo anual de exportación de (1990: 1.250; 1991: 1.500; 1992: 2.500 incluyendo 50 por 100 de especímenes criados en granja).

-117 Población de Chile.

-118 Todas las especies no suculentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o de dicho taxón se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Población de América del Sur (las poblaciones fuera de América del Sur no están incluidas en los Apéndices).
- +202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +203 Población de México.
- +204 Poblaciones de Camerún y Nigeria.
- +205 Población de Asia.
- +206 Población de India.
- +207 Poblaciones de América Central y del Norte.
- +208 Población de Australia.
- +209 Chile: Una parte de la población de la provincia de Parinacota, la Región de Tarapacá.

Perú: Las poblaciones de la Reserva Nacional de Pampa Galeras y Zona Nuclear, Pedregal, Osconta y Sawacocho (provincia de Lucanas), Sais Picotani (provincia de Azangaro), Sais Tupac Amaru (provincia de Junín) y de la Reserva Nacional Salinas Aguada Blanca (provincias de Arequipa y Cailloma).

+210 Poblaciones de Afghanistan, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.

+211 Población de México.

+212 Poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, Mali, Mauritania, Marruecos, Níger, Nigeria, Senegal y Sudán.

+213 Población de Europa, excepto la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.